



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010301042020

Expediente : 00012-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **VÍCTOR RAÚL ZAVALETA MEZA**
Entidad : **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUSCO**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 29 de enero de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00012-2020-JUS/TTAIP de fecha 7 de enero de 2020, interpuesto por **VÍCTOR RAÚL ZAVALETA MEZA**¹, en contra de la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 26 de diciembre de 2019, mediante el cual la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUSCO**² atendió parcialmente la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 4 de diciembre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 4 de diciembre de 2019, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad.

"(...)"

- 1) Una (01) copia del informe alcanzado por la Gerencia de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia del Cusco, referido en la parte final del 1er párrafo del Oficio N° 85-2019-CCDG-USJ-CSJCU; el mismo que se desarrolló y remitió como antecedente documentario subsumiéndose administrativamente al debido proceso y la intangibilidad del expediente.
- 2) Una (01) copia de algún convenio de Prácticas Profesionales comprendidas entre los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, suscrito por la Corte Superior de Justicia del Cusco y la Facultad de Derecho y Ciencia Política o cualquier otra Facultad o Escuela Profesional de la Universidad Andina del Cusco, o con cualquier otra Universidad y/o Instituto Técnico cuyo efecto sea la realización de Prácticas Profesionales; en caso de inexistencia pido que se indique de forma expresa el posible supuesto respecto de la información solicitada.
- 3) La relación y/o lista respectiva de los secigristas asignados a la Corte Superior de Justicia del Cusco comprendidos entre los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019; y en caso corresponda la relación y/o lista respectiva de los secigristas que hayan dimitido y se han retirado del Programa de SECIGRA Derecho durante los

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019; en caso de inexistencia pido que se indique de forma expresa el posible supuesto respecto de la información solicitada (...).

- 4) La relación y/o lista respectiva de todos los estudiantes adscritos al servicio de voluntariado de las diversas Escuelas Profesionales de la UNSAAC con fecha de inicio y fin en los diferentes órganos jurisdiccionales y administrativos del Distrito Judicial de la Corte Superior de Justicia del Cusco; conforme a los compromisos del Poder Judicial señalados en el 1er, 2do, 3er y 4to puntos de la Cláusula Séptima del precitado convenio y que comprende respectivamente a cada periodo mensual desde enero del 2018 a diciembre del 2019 (en caso de inexistencia pido que se indique de forma expresa el posible supuesto).
- 5) La relación y/o lista respectiva de todos los estudiantes voluntarios, en el juzgado, sala o dependencia correspondiente, para el desarrollo del servicio de voluntariado con fecha de inicio y fin; conforme a los compromisos del Poder Judicial señalados en el 1er, 2do, 3er y 4to punto de la Cláusula Séptima del precitado convenio y que comprende respectivamente a cada periodo mensual desde enero del 2018 a diciembre de 2019 (en caso de inexistencia pido que se indique de forma expresa el posible supuesto).
- 6) La relación de récord de tiempo y/o asistencia de permanencia respectiva de todos los estudiantes voluntarios con fecha de inicio y fin; conforme a los compromisos del Poder Judicial señalados en el 1er, 2do, 3er y 4to puntos de la Cláusula Séptima, los mismos que también son referidos en los compromisos de la UNSAAC señalados en la parte final del 4to punto del precitado convenio y que comprende respectivamente a cada periodo mensual desde enero del 2018 a diciembre del 2019 (en caso de inexistencia pido que se indique de forma expresa el posible supuesto).
- 7) El contenido respectivo de la documentación utilizada para el control de la asistencia y permanencia de todos los estudiantes voluntarios en las dependencias judiciales correspondientes con fecha de inicio y fin; conforme a los compromisos del Poder Judicial señalados en el 1er, 2do, 3er y 4to puntos de la Cláusula Séptima del precitado convenio y que comprende respectivamente cada periodo mensual desde enero del 2018 a diciembre de 2019 (en caso de inexistencia pido que se indique de forma expresa el posible supuesto).

(...)
- 8) La relación y/o lista respectiva de todos los estudiantes adscritos al servicio de voluntariado de los estudiantes de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho y Quillabamba, en los diferentes órganos jurisdiccionales y administrativos del Distrito Judicial de la Corte Superior de Justicia del Cusco con fecha de inicio y fin; conforme a los compromisos del Poder Judicial señalados en el 1er, 2do, 3er y 4to puntos de la Cláusula Séptima del precitado convenio y que comprende respectivamente a cada periodo mensual desde enero del 2018 a diciembre del 2019 (en caso de inexistencia pido que se indique de forma expresa el posible supuesto).
- 9) La relación y/o lista respectiva de todos los estudiantes voluntarios asignados al juzgado o sala o dependencia responsable, para el desarrollo del servicio de

voluntariado con fecha de inicio y fin; conforme a los compromisos del Poder Judicial señalados en el 1er, 2do, 3er y 4to puntos de la Cláusula Séptima del precitado convenio y que comprende respectivamente a cada periodo mensual desde enero del 2018 a diciembre del 2019 (en caso de inexistencia pido que se indique de forma expresa el posible supuesto).

- 10) La relación de récord de tiempo y/o asistencia de permanencia respectiva de todos los estudiantes adscritos al servicio de voluntariado con fecha de inicio y fin; conforme a los compromisos del Poder Judicial señalados en el 1er, 2do, 3er y 4to puntos de la Cláusula Séptima, los mismos que también son referidos en los compromisos de la Universidad señalados en el 4to y 5to punto del precitado convenio y que comprende respectivamente a cada periodo mensual desde enero del 2018 a diciembre del 2019 (en caso de inexistencia pido que se indique de forma expresa el posible supuesto).
- 11) El contenido respectivo de la documentación utilizada para el control de asistencia y permanencia de todos los estudiantes voluntarios en las dependencias judiciales correspondientes con fecha de inicio y fin; conforme a los compromisos del Poder Judicial señalados en el 1er, 2do, 3er y 4to puntos de la Cláusula Séptima del precitado convenio y que comprende respectivamente a cada periodo mensual desde enero del 2018 a diciembre de 2019 (en caso de inexistencia pido que se indique de forma expresa el posible supuesto).

(...)

- 12) La relación y/o lista respectiva de todos los estudiantes asignados al área correspondiente como personal voluntario con fecha de inicio y fin; conforme a los compromisos del Poder Judicial – Corte Superior de Justicia del Cusco señalados en el 1er y 2do puntos de la Cláusula Quinta del precitado convenio y que comprende respectivamente a cada periodo mensual desde abril del 2018 a diciembre del 2019 (en caso de inexistencia pido que se indique de forma expresa el posible supuesto).

- 13) La relación de récord de tiempo y/o asistencia de permanencia respectiva y el contenido respectivo de la documentación utilizada para el control de asistencia y permanencia de todos los estudiantes voluntarios adscritos al servicio con fecha de inicio y fin; conforme a los compromisos del Poder Judicial señalados en el 1er y 2do puntos de la Cláusula Quinta, los mismo que también son referidos en los compromisos del IESTP KHIPU señalados en el 1er, 2do y 3er puntos del precitado convenio y que comprende respectivamente a cada periodo mensual desde abril del 2018 a diciembre del 2019 (en caso de inexistencia pido que se indique de forma expresa el posible supuesto).

(...)

- 14) Una (01) copia del acto administrativo que eleva lo actuado al superior jerárquico, conforme al acto impugnado del que se recurre en grado de apelación (en caso de inexistencia pido que se indique de forma expresa el posible supuesto) (...).

Mediante correo electrónico³ de fecha 6 de diciembre de 2019, la entidad comunicó al recurrente que debido al significativo volumen de la información solicitada se hará uso

³ Comunicación electrónica al cual se adjuntó el Proveído N° 01 de fecha 6 de diciembre de 2019.

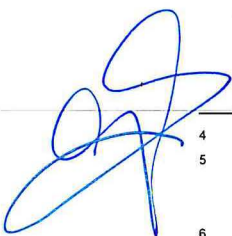
de la prórroga, por lo que la información requerida será remita a su correo electrónico el 26 de diciembre de 2019.

El 10 de diciembre de 2019, el recurrente remite un correo electrónico a la entidad en el cual muestra su disconformidad respecto de la aplicación de la prórroga para la atención de su solicitud, indicando que lo alegado por la entidad no se ajusta a lo establecido en el artículo 15°-B del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴

Con correo electrónico de fecha 26 de diciembre de 2019, la entidad remite al recurrente el Oficio N° 0253-2019-GAD-CSJCU-PJ⁵, Oficio N° 000887-2019-RH-UAF-GAD-CSJCU-PJ⁶, así como sus anexos, y el correo institucional⁷ de fecha 26 de diciembre de 2019 remitido por la Gerencia de Administración Distrital a la Oficina de Acceso a la Información, en un total de 181 folios.

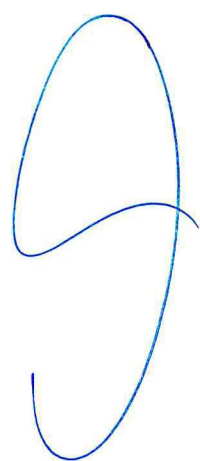
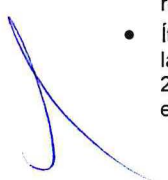
Con fecha 7 de enero de 2020, el recurrente presentó ante esta instancia su recurso de apelación materia de análisis, señalando que el 6 de diciembre la entidad le remite un correo electrónico donde se le indica que se hará uso de la prórroga debido al volumen de la información solicitada, frente a ello, mediante correo electrónico del 10 de diciembre de 2019, realizó observaciones a la decisión adoptada solicitando que los actos de administración de los mismos se demuestren conforme a Ley; en razón de que la entidad emplazada no acreditó con fecha previa al requerimiento la carencia o insuficiencia de medios que constituyan la falta de capacidad logística, operativa o de recursos humanos; soslayando los criterios establecidos en el artículo 15°-B del Reglamento de la Ley de Transparencia.

Asimismo, sostiene que con fecha 26 de diciembre de 2019 recibió un correo electrónico proporcionándosele respuesta a su pedido; sin embargo, señala que parte de lo remitido


⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

⁵ Del cual se desprende lo siguiente: "(...) precisar que esta Corte Superior de Justicia de Cusco, a la fecha no tiene celebrado convenio alguno con la Universidad Andina de Cusco, ni con otra universidad cuyo objeto sea la realización de prácticas Pre Profesionales".

⁶ En el cual se detalla la siguiente información respecto de la solicitud de información materia de análisis:

- Punto 1: La oficina de personal no cuenta con esta información debiendo ser solicitada a la Gerencia de Administración de la entidad.
 - Punto 2: La oficina de personal no cuenta con ningún convenio de prácticas profesionales debido a que esta modalidad de prácticas no es realizada en la entidad, sin perjuicio de lo señalado, puede solicitarse información a la Gerencia de Administración Distrital.
 - Punto 3: Se adjunta las listas de los secigristas asignados a esta unidad receptora, la entidad, desde el año 2014 al 2019.
 - Puntos 4, 5, 6 y 7: Se adjunta la relación de estudiantes adscritos al servicio voluntario de las diversas escuelas profesionales de la UNSAAC, con fecha de inicio, fecha de finalización, sede judicial en la que desempeñó funciones y horas acumuladas de servicio y, además, el reporte de asistencia en formato Excel por cada estudiante que ha finalizado su voluntariado.
 - Puntos 8, 9, 10 y 11: Se adjunta relación de estudiantes adscritos al servicio voluntario de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Andina del Cusco con fecha de inicio y finalización, sede judicial en la que se desempeño funciones y horas acumuladas de servicio, además, se adjunta el reporte de asistencia en formato Excel por cada estudiante que ha finalizado el voluntariado. Agregan, que no se cuenta con estudiantes registrados para el servicio de voluntariado de las filiales del mencionado centro educativo.
 - Puntos 12 y 13: Se adjuntó relación de estudiantes adscritos al servicio voluntario del Instituto Superior Khipu, con fecha de inicio y finalización, sede judicial en la que desempeño funciones y horas acumuladas de servicio, además, el reporte de asistencia en formato Excel por cada estudiante que ha finalizado el voluntariado. Los reportes remitidos contienen las listas solicitadas; sin embargo, se suprimió los números de DNI, a fin de contravenir con la Ley de Protección de Datos Personales.
 - Punto 14: la petición planteada no es clara, por lo que no es posible dar atención a la misma.
- ⁷ Correo electrónico del cual se desprende lo siguiente respecto de la solicitud de información materia de análisis:
- Ítem 2: Dentro del periodo comprendido entre los años 2014 al 2019 la entidad no tiene ningún convenio suscrito con la Facultad de Derecho de la Universidad Andina del Cusco, ni con cualquier otra universidad y/o instituto técnico respecto de la realización de practicas pre profesionales.
 - Ítem 14: No existe acto administrativo que eleve lo actuado al superior Jerárquico en grado de apelación por cuanto la Gerencia de Administración Distrital ha emitido la Resolución Administrativa N° 195-2019 del 20 de diciembre de 2019, que resuelve declarar "No ha lugar el recurso administrativo de apelación, formulado por el recurrente contra el Oficio N° 234-2019-GAD-CSJCU-PJ y otros documentos.
- 
- 

no guarda relación objetiva con la literalidad de los requerimientos individuales, manifestando lo siguiente:

- Ítem 2: La respuesta contenida correo electrónico de fecha 26 de diciembre de 2019, no guarda relación con el requerimiento, ya que lo solicitado refiere algún convenio de prácticas profesionales (no de prácticas pre-profesionales); por lo que se deduce materialmente la denegatoria parcial al pedido de información.
- Ítem 4: no se hace mención a la fecha de fin de varios voluntarios asignados a los diferentes órganos jurisdiccionales y administrativos del Distrito Judicial de la Corte Superior de Justicia del Cusco; donde según se retomó o se retiró del servicio debió indicarse la fecha de término.
- Ítem 5: no se hace mención a la fecha de fin de varios voluntarios en los juzgados, salas o dependencias correspondientes, para el desarrollo del servicio de voluntariado donde según se retomó o se retiró del servicio debió indicarse la fecha de término.
- Ítem 6: no menciona y/o indica el respectivo récord de tiempo y/o asistencia de permanencia respectiva de varios estudiantes voluntarios conforme a los compromisos del Poder Judicial; y que para el desarrollo del servicio de voluntariado se omitió indicar y/o consignar las horas acumuladas.
- Ítem 7: omite mencionar y/o indicar lo referente al contenido respectivo de la documentación utilizada para el control de asistencia y permanencia de todos los estudiantes voluntarios en las dependencias judiciales correspondientes.
- Ítem 8: omite mencionar y/o indicar la fecha de fin de varios voluntarios adscritos en los diferentes órganos jurisdiccionales y administrativos del Distrito Judicial de la Corte Superior de Justicia del Cusco donde según se retiró del servicio debió indicarse la fecha de término.
- Ítem 9: no menciona y/o indica la fecha de fin de varios voluntarios asignados en los Juzgados, salas o dependencias correspondientes, para el desarrollo del servicio de voluntariado donde según se retiró del servicio debió indicarse la fecha de término.
- Ítem 10: no menciona y/o indica el respectivo récord de tiempo y/o asistencia de permanencia respectiva de varios estudiantes voluntarios; y que para el desarrollo del servicio de voluntariado se omitió indicar y/o consignar las horas acumuladas.
- Ítem 11: omite mencionar y/o indicar lo referente al contenido respectivo de la documentación utilizada para el control de asistencia y permanencia de todos los estudiantes voluntarios en las dependencias judiciales correspondientes con fecha de inicio y fin, para el desarrollo del servicio de voluntariado debiendo consignarse la documentación utilizada, máxime si la coordinación y ejecución recae por el Poder Judicial en la Coordinación de Personal de la entidad.
- Ítem 12: omite adjuntar el reporte de asistencia en formato Excel de un estudiante voluntario (ID. N° 4, del 06/08/19 al 29/09/19 con 141 horas) adscrito a la Coordinación de Informática de la entidad.

- Ítem 13: omite adjuntar el reporte de récord de tiempo en formato Excel y respectivamente la documentación utilizada para el control de asistencia y permanencia de un estudiante voluntario (ID. N° 4, del 06/08/19 al 29/09/19 con 141 horas) adscrito a la Coordinación de Informática de la entidad.

Mediante Resolución N° 010100502020⁸ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con fecha 27 de enero de 2020, la entidad remitió un correo electrónico a esta instancia adjuntado el expediente administrativo de atención a la solicitud y sus descargos, donde en estos últimos indicó que, en atención al significativo volumen de la información solicitada se emitió el Proveído N°01 comunicando al recurrente el uso de la prórroga para la entrega de la información, lo cual fue observado por el recurrente, acusando falta de acreditación previa de la carencia de capacidad logística, ausencia de personal suficiente para atención inmediata, entre otros, lo cual podía ser advertido una vez conocido el pedido de información efectuado por el usuario no existiendo forma antelada de justificación; la acreditación de la amplitud del pedido.

De otro lado, respecto al pedido de información formulado por el recurrente indicó que:

- Respecto al ítem 1, *“se cumplió con remitir el Oficio N° 0253-2019-GADCSJCU-PJ; ya que no se trata de un informe”*.
- Respecto a los ítems 2 al 14, *“Corresponden a la información remitida por las áreas poseedoras de las mismas mediante el Oficios N° 000887-2019-RHUAF-GAD--CSJCU-PJ y correo electrónico de fecha 26/12/2019”*.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁹, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10° de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18° de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso

⁸ Resolución de fecha 14 de enero de 2020 notificada el 21 de enero del mismo año.

⁹ En adelante, Ley de Transparencia.

a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la denegatoria de la entrega de la información solicitada se encuentra conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3° de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar. (Subrayado agregado)

Al respecto, el recurrente solicitó a la entidad información relacionada los convenios de prácticas preprofesionales, profesionales, secigra y voluntariado entre universidades y la entidad, donde esta última en un primer momento solicita una prórroga para la entrega de la información atendiendo a su significativo volumen; posteriormente, puso a disposición parte de la información solicitada vía correo electrónico.

a) Con relación al pedido de prórroga para la entrega de la información:

Al respecto, es preciso anotar que, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-PHD, ha señalado que *“el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”* (Subrayado agregado).

En dicha línea, el literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia ha establecido que, *“La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles”*. (Subrayado agregado)

No obstante, conforme a lo precisado por el literal g) del artículo y norma antes señalada, *“Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información”*. (Subrayado agregado)

En la misma línea, el artículo 15°-B del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, e incorporado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento aprobado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS¹⁰, ha precisado que:

“15-B.1 Para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley, se tiene en consideración los siguientes criterios:

- 1. Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada.*
- 2. Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para la remisión de la información solicitada tales como servicio de correspondencia, soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin.*

¹⁰ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

3. La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, considerando el volumen de la información solicitada, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia.

15-B.2 Las condiciones indicadas deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia (...)". (Subrayado agregado)

En ese sentido, de autos se aprecia que con fecha 4 de diciembre de 2019 se presentó la solicitud de acceso a la información pública, y posteriormente mediante correo electrónico de fecha 6 de diciembre del mismo año, la entidad comunicó al recurrente la necesidad de ampliar el plazo para la entrega de la información debido al significativo volumen de la información solicitada.

Asimismo, se aprecia que la entidad cumplió con comunicar al recurrente la prórroga del plazo para la entrega de la información en el plazo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública, conforme a lo prescrito por el literal g) del artículo 11° de la Ley de Transparencia; sin embargo, este Tribunal también aprecia que no se ha tenido en consideración lo descrito en el punto 3 del numeral 15-B.1 del artículo 15° del Reglamento de la Ley de Transparencia, el cual establece que para la aplicación del criterio relativo a la falta de recursos humanos, esta no debe contar con el personal suficiente para la atención de la solicitud, teniendo en consideración el volumen de la información solicitada, con el objeto de no afectar la continuidad del servicio que se preste.

De lo descrito, se aprecia de autos que la entidad no ha acreditado ninguno de los supuestos contenidos en el numeral 15-B.2 del artículo 15°-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, relativo a la existencia en algún instrumento de gestión o un acto de administración interna, previa a la solicitud de acceso a la información pública, mediante el cual se han iniciado las gestiones administrativas para la atención de la deficiencia relacionada con la falta de recursos humanos.

En consecuencia, la entidad al pretender utilizar la prórroga se encontraba en la obligación de poseer las condiciones establecidas en el Reglamento de la Ley de Transparencia, para así, utilizar los procedimientos señalados, hecho que no ha sucedido en el caso materia de análisis; en tal sentido, corresponde estimar el recurso de apelación del recurrente en este extremo.

b) Con relación a los ítems 2, 4, 5, 7, 8, 9 y 11 de la solicitud de acceso a la información pública:

Se advierte de autos, que respecto al ítem 2 el recurrente refiere que la repuesta entregada mediante correo electrónico de fecha 26 de diciembre de 2019, no guarda relación con su pedido, puesto que lo solicitado se encuentra relacionado con algún convenio de prácticas profesionales y no de prácticas preprofesionales, tal como lo indicó la entidad en dicha comunicación electrónica, siendo esto así la entidad no ha acreditado la entrega de la información solicitada.

En cuanto a los ítems 4, 5, 8 y 9, se verifica de autos que el recurrente hace la observación que de la información entregada no se señaló la fecha de término de diversos estudiantes tanto de la Universidad Nacional de San Antonio de Abad del Cusco y la Universidad Andina del Cusco que participaron del Programa de Voluntariado, los cuales fueron asignados a los diferentes órganos jurisdiccionales y administrativos de la entidad, en esa línea, al tener a la vista el documento denominado “Programa de Voluntariado Judicial 2018 – 2019” verificamos que en el apartado denominado “Fecha de Término” se ha colocado en diversos casilleros la frase “se retiró”, sin señalar de forma expresa la fecha en que se produjo el retiro respectivo.

En referencia a los ítems 7, 11 y segunda parte del 13, el recurrente indica que la entidad ha omitido mencionar y/o indicar cual es la documentación utilizada para el control de asistencia y permanencia de todos los estudiantes de la Universidad Nacional de San Antonio de Abad del Cusco, la Universidad Andina del Cusco y Superior Tecnológico Productivo Khipu que participan del Programa de Voluntariado en sus dependencias judiciales. En ese sentido, es de verse que, ante la existencia de un programa de tal naturaleza es válidamente inferir que lo requerido puede encontrarse en posesión de la entidad, más aún cuando se ha verificado que se puso a disposición del solicitante el control de asistencia de cada uno de los estudiantes partícipes en dicho programa; en caso contrario, la entidad pudo haber señalado de manera clara y precisa la inexistencia de la documentación requerida.

En dicho marco, es necesario enfatizar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10° de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.
(Subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación respecto de los ítems 2, 4, 5, 7, 8, 9 y 11 de la solicitud y ordenar que la entidad brinde una respuesta adecuada al recurrente, donde señale de manera clara y precisa si se cuenta con lo solicitado o las razones que la imposibilitan entregar lo requerido, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

c) **Con relación a los ítems 6, 10 y 12 de la solicitud de acceso a la información pública:**

Respecto a los ítems 6 y 10 el recurrente refiere que la entidad omite mencionar y/o indicar el récord de tiempo y/o asistencia de permanencia respectiva de varios estudiantes de la Universidad Nacional de San Antonio de Abad del Cusco y la Universidad Andina del Cusco que participaron del Programa de Voluntariado; sin embargo, se advierte del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública que la entidad proporcionó a este vía correo electrónico el récord de asistencia de cada estudiante, los cuales se encontraban disgregados por fechas y horas de ingreso y salida, donde válidamente podrá determinar el tiempo de permanencia en la entidad, la fecha de incorporación y término de cada estudiante en el Programa de Voluntariado.

Más aún cuando el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia establece que *"La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido"*.

Asimismo, cabe mencionar que en cuanto al ítem 12, el recurrente hace referencia que la entidad ha omitido en adjuntar el reporte de asistencia en formato Excel de un estudiante del Instituto Superior Tecnológico Productivo Khipu quien participó del Programa de Voluntariado, el cual está ubicado en la casilla N° 4 del documento denominado "Programa de Voluntariado Judicial N° 2018-2019" desarrollando labores en la Coordinación de Informática; sin embargo, cabe mencionar que de acuerdo a lo observado por el apelante, dicha situación no guarda relación con lo solicitado, puesto que en este apartado no se requirió el registro de asistencia, sino se requirió *"la relación y/o lista respectiva de todos los estudiantes asignados al área correspondiente como personal voluntario con fecha de inicio y fin"*.

En ese sentido, corresponde desestimar el recurso de apelación contra la denegatoria de su solicitud de acceso a la información pública, de acuerdo a los argumentos antes expuestos.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30° y 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO en parte el recurso de apelación interpuesto por **VÍCTOR RAÚL ZAVALA MEZA, REVOCANDO** lo dispuesto por la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUSCO** mediante la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 26 de diciembre de 2019; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que ésta otorgue una respuesta de manera clara y precisa a los ítems 2, 4, 5, 7, 8, 9 y 11 de la

solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **VÍCTOR RAÚL ZAVALA MEZA**, contra lo dispuesto por la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUSCO**, mediante la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 26 de diciembre de 2019, relacionado con los ítems 6, 10 y 12 de la solicitud de acceso a la información pública materia de la presente resolución, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- SOLICITAR a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUSCO** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información pública a **VÍCTOR RAÚL ZAVALA MEZA**.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **VÍCTOR RAÚL ZAVALA MEZA** y a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUSCO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb